

Ley 3/2020, de 18 de septiembre: medidas procesales

Faustino Javier Cordón Moreno

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra

Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

En este documento se expone el contenido del capítulo primero y el de las disposiciones finales segunda, cuarta y sexta de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

1. Objetivo y contenido de la Ley 3/2020

La Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, constituye el último hito legislativo en el intento de hacer frente a las consecuencias negativas en el ámbito de la Administración de Justicia de las medidas adoptadas con la declaración del estado de alarma: «la Administración de Justicia tuvo que adaptarse, tanto desde el punto de vista de la adopción de los cambios normativos necesarios en las instituciones procesales como desde la perspectiva organizativa, y todo ello con el objetivo de alcanzar una progresiva reactivación del normal funcionamiento de los juzgados y tribunales», afectados por el incremento de la litigiosidad y la consiguiente ralentización. Éste fue el objetivo del Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, y lo es también el de la Ley 3/2020, que pretende mejorarlo

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

«adaptando las medidas previstas en el mismo, ampliando en algunos casos los plazos para su aplicación e introduciendo nuevos aspectos en las mismas, como por ejemplo la puesta en marcha del Tablón Edictal Judicial Único para la publicación y consulta de resoluciones y comunicaciones cuando lo establezca la ley».

La ley consta de tres capítulos, que contienen un total de veintitrés artículos, siete disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y trece disposiciones finales: el capítulo I (así como algunas de las disposiciones finales) regula las medidas de carácter procesal; en el II se incluyen medidas en el ámbito concursal y societario, y el III, en fin, regula otras de carácter organizativo y tecnológico.

En esta nota me limitaré a dar noticia de las primeras (medidas procesales) y a algunos aspectos de las terceras (medidas de carácter organizativo y tecnológico), dejando para una nota posterior el análisis más detenido de alguna de ellas, como, por ejemplo, el procedimiento para la resolución alternativa de litigios en que resulten de aplicación los reglamentos de la Unión Europea en materia de protección de los usuarios del transporte aéreo, previsto en la disposición final sexta de la ley.

2. Medidas procesales (capítulo I y disposiciones finales segunda, cuarta y sexta)

2.1. El capítulo I contiene dos artículos con medidas de carácter procesal: la tramitación de la impugnación de expedientes de regulación temporal de empleo (a que se refiere el artículo 23 del Real Decreto Ley 8/2020), que se ajustarán a la modalidad procesal de conflicto colectivo cuando las medidas de suspensión o reducción de jornada afecten a más de cinco trabajadores (art. 1), y la previsión de la tramitación preferente, con carácter temporal hasta el 31 de diciembre del 2020, de determinados procedimientos de los órdenes social, civil y contencioso-administrativo directamente surgidos de la crisis sanitaria o que se han visto afectados por sus consecuencias (art. 2).

Estas normas reproducen los artículos 6 y 7 del Real Decreto Ley 16/2020, aunque la ley introduce algunas —pocas— modificaciones: no se menciona el carácter preferente del procedimiento especial y sumario en materia de familia previsto en los artículos 3 a 5 porque ha transcurrido el plazo de su vigencia y se incorporan determinados expedientes del Registro Civil (las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones; la expedición de certificaciones, incluidas las de fe de vida y estado; los expedientes de matrimonio y celebración de bodas, y el trámite de jura en los expedientes de nacionalidad).

2.2. La disposición final segunda introduce estas dos innovaciones en el ámbito contencioso-administrativo:

- a) Por un lado, completa el régimen de competencias de los órganos judiciales de este orden (juzgados, tribunales superiores de Justicia y Audiencia Nacional) previsto en

los artículos 8, 10 y 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, estableciendo el órgano judicial competente en cada caso para la autorización o ratificación (judicial) de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen limitación o restricción de derechos fundamentales: los juzgados de lo Contencioso-Administrativo cuando «dichas medidas estén plasmadas en actos administrativos singulares que afecten únicamente a uno o varios particulares concretos e identificados de manera individualizada» (art. 8.6 II); los tribunales superiores de Justicia cuando las medidas las hayan adoptado autoridades sanitarias de ámbito distinto al estatal y sus destinatarios no estén identificados individualmente (art. 10.8) y la Audiencia Nacional, si la autoridad sanitaria que adoptó las medidas es la estatal y los destinatarios tampoco están identificados individualmente (art. 11i).

- b) Por otro, añade al título V («Procedimientos especiales»), capítulo I («Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona»), un nuevo artículo 122 *quater* en el que se dispone que la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones antes mencionadas tendrá siempre carácter preferente, deberá dictarse la resolución en un plazo máximo de tres días naturales y en ella será parte el ministerio fiscal.

2.3. La disposición final cuarta modifica la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, reproduciendo las medidas ya acordadas en el Real Decreto Ley 16/2020 e introduciendo como novedad la sustitución en todos los órdenes jurisdiccionales de la publicación de las resoluciones y comunicaciones que por disposición legal deban fijarse en el tablón de anuncios, así como la publicación de los actos de comunicación procesal que deban ser objeto de inserción en los boletines oficiales por su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único previsto en el artículo 236 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (art. 35). Este tablón edictal será publicado electrónicamente por la Agencia Estatal del Boletín Oficial del Estado en la forma en que se disponga reglamentariamente y las publicaciones que deban hacerse en él, así como las consultas, «serán gratuitas en todo caso» (nueva disp. adic. decimotercera).

Por su parte, la también nueva disposición transitoria tercera que se introduce en la ley dice: «La publicación de los edictos mediante el Tablón Edictal Judicial Único resultará de aplicación a partir del 1 de junio del 2021 tanto a los procedimientos que se inicien con posterioridad, como a los ya iniciados».

2.4. En la disposición final sexta, y también como novedad con respecto al Real Decreto Ley 16/2020, se modifica la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de

consumo, y en concreto su disposición adicional segunda sobre resolución alternativa de litigios en que resulten de aplicación los reglamentos de la Unión Europea en materia de protección de los usuarios del transporte aéreo. Las innovaciones han supuesto la incorporación a la disposición adicional de determinadas normas aplicables al procedimiento que se prevé regular para la solución alternativa de estos conflictos por la entidad acreditada. Dichas innovaciones son, en concreto, las siguientes:

- a) El procedimiento será de aceptación obligatoria y resultado vinculante para las compañías aéreas (apdo. 2), pero no para el pasajero, que podrá retirarse en cualquier momento de él si no está satisfecho con su funcionamiento o tramitación, debiendo ser siempre informado de este extremo por la entidad acreditada al inicio del procedimiento y quedándole a salvo las acciones civiles que le competan.
- b) La decisión adoptada por la entidad acreditada —que será motivada y a la que se le aplicará la técnica del silencio negativo— podrá ser impugnada por la compañía aérea ante el Juzgado de lo Mercantil competente cuando considere que aquélla no es conforme a Derecho. La acción de impugnación tiene un plazo (de caducidad) de dos meses y se tramitará por el cauce del juicio verbal sin que en ningún caso puedan imponerse las costas al pasajero.
- c) Transcurrido un mes desde que haya sido emitida la decisión por la entidad acreditada y sin perjuicio de que ésta haya sido impugnada por la compañía, el pasajero podrá solicitar su ejecución ante el Juzgado de lo Mercantil competente. A estos efectos, la decisión, debidamente certificada por la entidad acreditada, tendrá la consideración de título ejecutivo extrajudicial.
- d) Hasta que entre en vigor el procedimiento previsto en el apartado 2, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea deberá acomodar su funcionamiento y procedimiento a lo previsto en la Ley 7/2017 con el fin de poder ser acreditada como entidad de resolución alternativa de litigios en materia de derechos de los usuarios del transporte aéreo.

3. Medidas de carácter organizativo y tecnológico

Las medidas organizativas y tecnológicas del capítulo III reproducen también en lo esencial las recogidas en el capítulo III del Real Decreto Ley 16/2020, pero ampliando su aplicación temporal hasta el 20 de junio del 2021. Como novedades más significativas se pueden señalar las siguientes:

- 3.1. Se reproduce la norma sobre celebración de todos los actos procesales (incluidos los que se practiquen en las fiscalías y las deliberaciones de los tribunales, pero excluidos los de la jurisdicción militar, según la disposición adicional tercera, apartado 2) preferentemente

mediante la presencia telemática de los intervinientes. Y se reproduce también la excepción de los procedimientos penales por delitos graves, añadiendo ahora la ley también como excepción el supuesto de que cualquiera de las acusaciones interese la prisión provisional o se solicite pena de prisión superior a dos años, en los que «será también necesaria la presencia física de su defensa letrada, a petición de ésta o del propio acusado o investigado» (art. 14.1, 2 y 4). Resulta obvia la medida que se anuncia de que se adoptarán las medidas necesarias para asegurar que se garantizan los derechos de todas las partes del proceso, en especial el derecho de defensa de los acusados e investigados en los procedimientos penales, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción y a la información y acceso a los expedientes judiciales (art. 14.5).

El régimen de presencia telemática no excluye que el juez o letrado de la Administración de Justicia ante quien se celebre el acto de que se trate pueda decidir la asistencia presencial a la sede del juzgado o tribunal de los comparecientes que estime necesarios (art. 14.6).

- 3.2. Hasta el 20 de junio del 2021 inclusive, los informes médico-forenses podrán realizarse basándose únicamente en la documentación médica existente a su disposición. La norma reproduce igualmente el artículo 21 del Real Decreto Ley 16/2020, pero añade que la documentación podrá ser requerida a centros sanitarios o a las personas afectadas para que sea remitida por medios telemáticos, siempre que ello fuere posible. Se trata de una facultad y, por eso, se dispone que, de oficio o a requerimiento de cualquiera de las partes o del facultativo encargado, el juez podrá acordar que la exploración se realice de forma presencial (art. 16).

Del mismo modo —añade también la ley— podrán actuar los equipos psicosociales de menores y familia y las unidades de valoración integral de violencia sobre la mujer.

- 3.3. Con el fin de coadyuvar a afrontar con el menor impacto posible el incremento de la litigiosidad, se adoptan medidas para regularizar la situación de los juzgados y tribunales, entre ellas, la creación de unidades judiciales para el conocimiento de asuntos derivados del COVID-19 y el establecimiento de la posibilidad de que los letrados de la Administración de Justicia puedan, durante el periodo de prácticas, realizar funciones de sustitución o refuerzo. No obstante, para lograr una adecuada protección de la salud del personal de la Administración de Justicia, del resto de los profesionales y de los particulares que acuden a sus sedes, se adoptan medidas que suponen la distribución temporal de la prestación de servicios por el personal de las oficinas judiciales, de forma que puedan cumplir con su horario habitual de forma sucesiva. Con tal objeto se establecen jornadas de trabajo de mañana o tarde, evitando con ello la coincidencia de todo el personal en las mismas horas. El cumplimiento de ese horario por distinto personal al servicio de la Administración de Justicia, aun sin ampliación de jornada, permite, además,

la celebración de juicios y vistas no sólo en horario de mañana, sino también durante las tardes.

- 3.4. La disposición adicional quinta dispone que el Gobierno, previa negociación con las comunidades autónomas en materia de Justicia, promoverá la creación de al menos cien nuevas unidades judiciales en un plazo de tres años, de las cuales al menos un tercio se crearán en el primer año para adecuar la planta judicial a las necesidades derivadas de la crisis provocada por el COVID-19 y para garantizar a la ciudadanía la efectividad de la protección judicial de sus derechos.